

por aquella no sean de aplicación, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de privación de libertad por insolvencia, dado el memorable motivo y los principios que informan el repetido Decreto.

A tales fines, y habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el texto refundido de la Ley de la Jurisdicción para conceder la suspensión condicional de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 1 de abril último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de Infracciones que sancionaba el anterior texto refundido de la Ley de esa jurisdicción de 11 de septiembre de 1953—aplicable en la fecha en que tales infracciones se cometieron—acordarán con carácter general y de excepción los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de abril de 1964.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de dicha suspensión se contraerán a la remisión de la sexta parte de la pena de privación de libertad que se hubiera impuesto o pueda imponerse.

Cuarto.—La suma de los beneficios aplicables, en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con las otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente, y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone que el indulto concedido por Decreto de 1 de abril del año actual se aplique a los sancionados por delitos monetarios.

Excelentísimo señor:

El Decreto 786/1964, de 1 de abril, por el que se concede indulto general con motivo de los «XXV Años de Paz Española» determina en sus artículos 1.º y 4.º que ese indulto elimine del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, remitiéndose las penas accesorias comunes que por los expresados delitos estuvieren pendientes de cumplimiento, así como se otorga indulto de una sexta parte de las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1964.

Notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios, sea en cuanto a las penas privativas de libertad, que como principales y conjuntamente con las de multa hayan sido impuestas o se impongan por hechos cometidos con anterioridad a la citada fecha de 1 de abril de 1964, como a las privaciones de libertad que estén cumpliendo o hayan de cumplirse por razón de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia respecto al pago de las multas a que hubieran sido condenados los inculcados en la causa, dado el motivo y principios que informan el repetido Decreto de indulto por la feliz realidad alcanzada en veinticinco años de unidad, paz y prosperidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Por el Juez Especial de Delitos Monetarios se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 1 de abril de 1964 respecto a las penas de privación de libertad impuestas con carácter principal o subsidiario a los reos de delitos monetarios, dentro de esa su propia competencia y en la forma establecida en el propio Decreto.

Segundo.—La suma de los beneficios aplicables en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo 4.º del Decreto de indulto de 1 de abril con la de otros indultos generales que hayan sido aplicados en esta jurisdicción no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse con carácter de principal o subsidiarias.

Tercero.—Quedarán exceptuados de la aplicación del indulto de 1 de abril:

1) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o en más graves, acreditadas en el expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas.

2) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuarto.—Se eliminarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales que puedan haberse anotado por razón de delitos conexos e incidentales de los comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945 en que concurren las circunstancias previstas en el artículo 5.º del propio Decreto, a cuyo efecto deberá remitirse a dicho Registro relación de las causas en que hubiere recaído, en su caso, condena de las características que quedan determinadas y a que se refiere el Decreto de indulto citado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Juez de Delitos Monetarios.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el apartado b) de la disposición final sexta de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Devengo de los gravámenes.

Los gravámenes establecidos en los artículos segundo-uno y trece-cinco de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley), se devengarán el día en que el balance regularizado haya sido legalmente aprobado por los socios o accionistas. Cuando las sociedades y entidades jurídicas (en lo sucesivo sociedades) regularicen en más de un ejercicio, se entenderán por balances regularizados los que correspondan a cada uno de ellos.

El gravamen establecido en el artículo quince-uno de la Ley se devengarán en todo caso de una sola vez el día de la aprobación por los socios o accionistas del balance del ejercicio en que hayan sido ultimadas todas las operaciones de regularización.